República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-105787662-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 23 de Septiembre de 2025

Referencia: EX-2021-115400678-APN-SGAI#TFN, PAGLIA HORACIO DANIEL, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala "C" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente EX-2021-115400678-APN-SGAI#TFN, caratulado: **"PAGLIA HORACIO DANIEL s/ recurso de apelación":**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante el RE-2021-115399306-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra los siguientes actos:

a) Res. 56/2021 que determinó de oficio el impuesto a las ganancias (en adelante IG) de los ejercicios 2015 y 2016, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado (cfme. arts. 46 y 47, inc. "a", ley 11.683).

b) Res. 57/2021 que determinó de oficio el impuesto al valor agregado (en adelante IVA) de los períodos 1 a 4, 6 a 12/2015, 3, 4 y 6 a 12/2016, intimó su pago con más intereses resarcitorios y aplicó una multa equivalente a 3 veces el gravamen defraudado (cfme. arts. 46 y 47, inc. "a", ley 11.683).

Por las razones de hecho y de derecho que alegó, el recurrente peticionó que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas.

II. Que luego de que el fisco contestara el traslado del recurso, mediante la presentación efectuada en IF-2024-118771912-APN-DTD#JGM el actor informó que se acogió a los beneficios de la ley 27.743, desistiendo en forma total del recurso interpuesto y renunciando al derecho de repetición. Dicho desistimiento fue formalizado el 28/10/2024 con la presentación del plan de facilidades de pago N° T828904, respecto de las obligaciones fiscales determinadas en las resoluciones apeladas. Acompañó copia de los F408/PD con acuse de recibo y del F. 1003 con el detalle del plan de pagos

en 13 cuotas (v. RE-2024-118771635-APN-DTD#JGM).

Por su parte, mediante el IF-2024-140623986-APN-DTD#JGM el fisco informó que *"Respecto de la Resolución N° 56/2021 relativa al Impuesto a las Ganancias períodos fiscales 2015 y 2016 … Según consulta efectuada ... en SCT no registra deuda por los períodos mencionados. Asimismo, se pone en conocimiento que las multas determinadas en la Res. 56/2021 (DV MRR2) no se encuentran pagas y las mismas tampoco figuran en el Sistema de Cuentas Tributarias ... Respecto de la Resolución N° 57/2021 relativa al Impuesto al Valor Agregado periodos fiscales 01/2015 a 12/2016 ... se indican las cancelaciones efectuadas por el contribuyente del asunto mediante pagos bancarios, planes de facilidades y compensaciones. –Se adjuntan pantallas del servicio DITT, donde se observan las declaraciones juradas rectificativas presentadas y pagos. – Se adjuntan pantallas con detalle de los planes de Mis Facilidades N° 1068408 de la RG 3806 (CANCELADO) y el N° 828904 de la ley 27.743 (VIGENTE A LA FECHA)."* Con respecto a las compensaciones realizadas con posterioridad a la Res. 57/2021 (períodos 9 y 10/2015, 3 y 8 a 11/2016) y al período establecido por la ley, añadió que corresponde estar al art. 5, párr. 7 de la ley 27.743.

En cuanto a las causales de exclusión dispuestas en el art. 4 de la ley 27.743, informó que no surge que el recurrente se encuentre incluido entre las definidas en los inc. "i" (declaración en quiebra) y "j" (condena penal).

Corrido el pertinente traslado, mediante IF-2025-16853969-APN-DTD#JGM (reiterado en IF-2025-16854271-APN-DTD#JGM) el actor informó que no se encuentra incurso en las causales de exclusión de la ley 27.743 y que las compensaciones observadas por el fisco en el IVA fueron realizadas por el propio organismo de manera automática a través del Sistema de Cuentas Tributarias. Ante ello, explicó que pagó el monto del capital de cada una de ellas en forma manual, hecho que acreditó acompañando copia de los respectivos VEPs (v. RE-2025-16854245-APN-DTD#JGM). En cuanto a los intereses resarcitorios de los pagos de dichas compensaciones, solicitó al fisco que anule las compensaciones automáticas que realizó, para que de esa forma se calculen los intereses resarcitorios en el Sistema de Cuentas Tributarias.

Finalmente, mediante IF-2025-23279098-APN-DTD#JGM el fisco indicó que: "*El contribuyente del asunto ingresó presento DDJJ rectificativa y canceló las compensaciones de los períodos 09/2015, 10/2015, 03/2016, 08/2016, 09/2016, 10/2016 y 11/2016 del IVA. En relación a los solicitado en el descargo adjunto por el contribuyente, se cumple en informar que según lo establecido en el Marco normativo de las RG 1658/2004 y RG 4667/2020 deberá solicitar la anulación de las compensaciones mediante presentación digital bajo el trámite "Procesamiento o anulación de compensaciones" indicando el detalle de la compensación que solicita anular, como sí también el motivo"*, razón por la cual solicitó que se lo tenga por desistido por los arts. 304 y 305 del CPCCN,

III. Que la ley 27.743 (BO 8/7/2024), mediante su Título I estableció un "*Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social*" para obligaciones vencidas al 31/3/2024 inclusive (art. 2). Dicho régimen dispuso una serie de beneficios -para aquellos sujetos que adhieran a él- cuyo alcance dependerá de la fecha de acogimiento y la cantidad de cuotas en las que se cancelen las obligaciones regularizadas (art. 6). Asimismo, dispuso

una serie de obligaciones excluidas (art. 4 incs. “a” a “h”, ambos inclusive) y una serie de sujetos excluidos (art. 4 incs. “i” a “m”, ambos inclusive). En tal inteligencia, en los casos de regularización mediante cualquiera de las opciones que posibilita el régimen; el goce y alcance de los beneficios se encuentra supeditado a una condición diferida en el tiempo, consistente en el cumplimiento total del plan de pagos, en la forma y condiciones que establezca el organismo recaudador y cuyo control le compete exclusivamente a él. Dicha circunstancia conduce a la imposibilidad actual de este Tribunal de determinar el alcance de tales beneficios.

Respecto al único punto de controversia, esto es, la cancelación que se produjo por compensación automática, tengo para mí que la cuestión se ciñe únicamente a un problema sistémico que no resulta achacable al recurrente; debiendo considerarse, a todo evento, que en términos totales el Sr. Paglia regularizó las obligaciones que le correspondían, circunstancia que no fue negada por el fisco. Una solución diversa a la adoptada conduciría a aplicar un excesivo rigor formal, sobre un problema suscitado por la utilización del sistema informático del propio fisco, máxime si se tiene en cuenta que el monto compensado no superó los diez mil pesos.

Por ello, ante el desistimiento formulado por la actora; lo dicho por el fisco nacional a su respecto y las constancias comprobadas de la causa, corresponde tener a la actora por desistida de la acción y el derecho, incluso el de repetición, por todos los conceptos e importes discutidos en autos; por remitidos los intereses en la proporción que correspondan y condonadas las multas; todo con el alcance y en los términos y condiciones establecidas en el citado régimen, su reglamentación (arts. 6, 7 y 8 de la ley 27.743 y RG AFIP-DGI 5525/2024) y lo señalado en el párrafo anterior; con costas a la actora sólo sobre los importes regularizados (arts. 3, inc. “a” y 9, ley 27.743; arts. 35 y 38, RG AFIP-DGI 5525/2024 y doctrina plenaria de la Alzada en “Alpargatas SAIC c/ DGI”, sent. del 16/12/2020); y por su orden respecto del resto.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, por todos los conceptos e importes que surgen de las resoluciones apeladas y, en consecuencia, remitidos los intereses que correspondan y condonadas las multas, con costas a la actora sobre la parte regularizada y por su orden respecto del resto.

Se deja constancia de que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683 por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 12:37:32 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 14:34:50 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.23 14:34:51 -03:00